TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-184/2019

RECURRENTE:
PABLO DANIEL LASTRA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO PÓLITICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **reencauza** el Recurso de Apelación interpuesto por Pablo Daniel Lastra Reyes en calidad de Consejero Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, para que sea resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, al resultar improcedente la vía intentada y en aras de agotar la instancia interna intrapartidista, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
Código de Justicia Partidaria:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve[1], se llevó a cabo la sesión del Consejo Político Estatal del PRI; la cual fue convocada por Erubiel Alonso Que, en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal del PRI en Baja California.

1.2. Recurso de Apelación. El veinticinco de octubre, el recurrente, en su calidad de Consejero Político Estatal del citado instituto político, interpuso recurso de apelación en contra de la Sesión del Consejo Político Estatal del PRI, referida en el antecedente inmediato anterior.

1.3. Radicación y turno. El treinta y uno de octubre, este Tribunal dictó auto de radicación, asignándole el número de expediente **RA-184/2019,** designando como encargado de la instrucción y sustanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**, por tratarse de una impugnación en contra de actos o resoluciones, relativa a la posible violación de derechos político electorales de militantes, relacionadas con asuntos internos a que se refiere la Ley de Partidos, específicamente, al procedimiento para el cambio de dirigencia estatal.

Lo anterior, conforme a los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, así como 282, fracción II y 284 fracción III, de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.[2]

En ese tenor, a juicio de este Tribunal nos encontramos precisamente ante un acto que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, por lo que en el presente asunto se trata de determinar si esta instancia local accionada es o no la procedente para reparar la violación que en concepto del recurrente produjo el acto impugnado, de ahí que lo que al efecto se determine, no constituirá un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda.

En consecuencia, se debe estar en lo aplicable a la regla referida en la jurisprudencia citada, correspondiendo por consiguiente al Pleno de este órgano jurisdiccional, emitir de manera colegiada la determinación que en derecho proceda.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

El presente recurso es improcedente, porque se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral[3], pues en el caso, no se ha agotado previamente la instancia interna prevista en los Estatutos[4] para combatir el acto impugnado, como se analiza a continuación.

El documento básico en mención contempla un sistema de justicia partidaria que se integra con un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como la validez y eficacia de los

---

[2] Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.
[3] “**Artículo 299**.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;…”
[4] Aprobados 12 de agosto de 2017, en la Sesión Plenaria XXII, Asamblea Nacional Ordinaria Resolución INE/CG428/2017, del 8 de septiembre de dos mil diecisiete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de ese año.

derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes[5], lo que en principio debió accionarse.

Sin embargo, este Tribunal considera, a efecto de no hacer nugatorio el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el presente recurso debe remitirse a la Comisión Nacional de Justicia correspondiente para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por ser el órgano competente para conocer y pronunciarse en primer término respecto al asunto que nos ocupa.

Ello es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de la Ley General de Partidos, dichos institutos políticos nacionales deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Partiendo de lo expuesto, y tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley General de Partidos, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

Esto es, de acuerdo con el numeral 231, de los Estatutos, el Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases contenidas en el Código de Justicia Partidaria, que establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento.

Por otra parte, del artículo 24 fracción I, en relación con el 48 último párrafo, del Código de Justicia Partidaria[6] en comento, establece la obligación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de recibir y sustanciar los recursos previstos en el citado Código, pero en todos los casos será la Comisión Nacional de Justicia, la competente para resolver en definitiva.

---

[5] Artículo 230 y 231 de los Estatutos.
[6] Visible en http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf

Por lo tanto, al encontrarse establecido un sistema de medios de impugnación, que se traduce en un mecanismo de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes cuando se vean afectados en su esfera de derechos, este debe accionarse por el inconforme, en aras de agotarse el principio de definitividad, antes de acudir ante este Tribunal.

Orienta a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**"[7]

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de definitividad, se debe agotar el medio de defensa intrapartidario, y sólo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo del mismo por este Tribunal.

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**"[8]

Además, el recurrente no alude ni justifica el salto de instancia partidista, y este órgano jurisdiccional no advierte causa suficiente para conocer directamente del mismo, pues ha sido criterio reiterado que en asuntos internos se deben privilegiar la vía partidista y el principio de auto organización de los partidos políticos; lo anterior ya que al momento de resolver el presente asunto es factible el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidista, pues, se trata de un proceso de renovación de dirigencia una vez concluido el proceso electoral, de ahí que la decisión adoptada no ocasiona una afectación irreparable.

Con base en todo lo expuesto y en razón de que en principio resulta competente para resolver la instancia de justicia partidaria correspondiente, en aras de agotar el principio de definitividad, este

---

[7] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.
[8] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Tribunal estima que lo procedente es remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia, que deberá conocer y resolver, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con los Estatutos, el Código de Justicia y demás normatividad aplicable, a fin de que en su caso se alcancen a agotar las instancias jurisdiccionales que correspondan y quede salvaguardado el derecho de acceso a la justicia.

Por lo tanto, previa copia certificada del expediente, para que obre en los archivos de este Tribunal, remítase el original de la demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Justicia correspondiente, para que dentro de los plazos previstos en su normativa interna de trámite y resolución al presente medio de impugnación.

Ello, en el entendido de que lo expuesto no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación intrapartidario, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano partidista.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**[9]

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por Pablo Daniel Lastra Reyes en su calidad de Consejero Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, para que la Comisión Nacional de Justicia, resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE.

[9] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS